

ABRAHAN BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 1.

El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 109 de la Constitución Política local, promulgada el 1º de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar la reforma iniciada por el XIX Congreso del mismo, en 27 de Mayo del presente año y en consecuencia, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el tercer inciso del art. 28 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de diez mil habitantes ni de más de veinte mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará por bando solemne en todo el Estado. Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 23 de 1901.—*J. M. Merino*, diputado por la 7ª Circunscripción, presidente.—*Felipe J. Serra* (h.), diputado por la 1ª Circunscripción del Estado, Vicepresidente.—*Belizario Becerra Fabre*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*M. Martínez Güido*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Homero A. Bandala*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Dr. T. Salazar R.*, diputado por la 9ª Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la 8ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, y circule para conocimiento de todos.

Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, secretario general.

TAMAULIPAS.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

~~~~~

*SERVANDO CANALES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:  
En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y conservador de las sociedades, y con la autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado de Tamaulipas, decreta la siguiente

**CONSTITUCION.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**SECCIÓN I.**

**Del Estado, su territorio y forma de su gobierno.**

Art. 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administración interior. Sólo está sujeto á los Poderes de la Unión en aquello que expresamente fija la Constitución General y en cuanto á los principios en que están basadas las leyes de reforma que se ha dado la Nación.

Art. 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3º El Estado se divide por ahora en cuatro Distritos y once partidos. Esta división podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprensión de cada Distrito y Partido.

Art. 4º El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular.

## SECCIÓN II.

### De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5º Son ciudadanos tamaulipecos:

I. Los que habiendo nacido en el territorio del Estado reunan las siguientes cualidades: 1ª Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados ó veintiuno si no lo son. 2ª Tener un modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalización que, con las cualidades que enumera la fracción anterior, se hagan vecinos del Estado.

Art. 6º Son vecinos del Estado los que tengan seis meses de residencia en el territorio de Tamaulipas y los que de cualquiera manera manifiesten sus deseos de vivir en él.

Art. 7º Son derechos del ciudadano tamaulipeco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de las instituciones generales de la Nación y particulares del Estado así como para la del territorio nacional.

IV. Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.

V. Ejercer en materias políticas el derecho de petición por escrito. Á toda la que se presente en términos respetuosos debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer saber el resultado, al peticionario.

Art. 8º Son derechos de los habitantes del Estado, todos los que la Constitución general expresa en su sección primera bajo el título de "derechos del hombre."

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente:

I. Observar puntualmente lo prevenido en la Constitución, en las leyes generales y particulares del Estado.

II. Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.

III. Pagar las contribuciones legítimamente establecidas.

IV. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viviese cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, apoyando las disposiciones que al efecto emanaren de la autoridad local.

Art. 11. La pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos del ciudadano tamaulipeco se verificarán en los casos y forma que determine una ley del Estado.

Art. 12. No se pierden los derechos de vecino ó ciudadano tamaulipeco por ausencia en comisión de la Federación ó del Estado ó por causas de persecuciones políticas.

Art. 13. En igualdad de circunstancias, los vecinos ó ciudadanos del Estado serán preferidos á los de otra parte para los empleos públicos del mismo.

## TÍTULO SEGUNDO.

### SECCIÓN I.

#### Del Poder público.

Art. 14. El Poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

### SECCIÓN II.

#### Del Poder Legislativo.

Art. 15. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de diputados, que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 16. Cada partido de los once en que se divide el Estado elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 17. La elección de diputado será directa y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 18. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 19. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los empleados del Gobierno general ni los del Estado.

III. Los eclesiásticos.

IV. Los militares del ejército permanente mientras se hallen en servicio activo.

Art. 20. Si un individuo fuere nombrado por dos ó más partidos, subsistará la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino subsistará la elección del partido de su origen, y si no fuere natural ni vecino de alguno de dichos partidos, queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 21. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos.

Art. 22. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó más partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección.

Art. 23. Entretanto esto se verifica, la junta de diputados llamará á uno de los suplentes que á su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando éste tan luego como se presente otro diputado que integre el *quorum*.

Art. 24. Los diputados no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el en que termine el período para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibición comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 26. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 27. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su

encargo sin la concurrencia de siete diputados por lo menos; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que designe el reglamento del mismo cuerpo.

### SECCIÓN III.

#### De la instalación del Congreso.

Art. 28. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del Estado. Podrá trasladarse á otra parte solo temporalmente y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 29. El día 1º de Abril se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y la Comisión Permanente funcionando de presidente y secretario el presidente y secretario de la misma comisión. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la Comisión Permanente.

Art. 30. Á continuación prestarán los diputados en manos del presidente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación, la del Estado, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 31. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos se retirará la Comisión Permanente, y el Presidente del Congreso declarará á ésta legitimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero prorrogable por treinta días, comenzará el día primero de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el día primero de Septiembre y terminará el último de Noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el Estado de la administración pública.

Art. 33. El Congreso tendrá sesiones todos los días, á excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas y solo en caso que exijan reserva, y en los días señalados por el Reglamento, serán secretas.

Art. 34. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una Comisión permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Art. 35. Si por cualquier incidente no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, la junta de diputados nombrará, por cédulas en secreto, una comisión especial que la sustituya con igual número de vocales, la cual llenará los deberes de que traten los arts. 29, 30 y 31.

Art. 36. Si por cualquiera causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Comisión Permanente, se entenderá por tal el personal de la última mesa del Congreso, siendo presidente el presidente de ésta, segundo vocal el primer secretario, secretario el segundo de la mesa, y suplente el secretario suplente de la misma.

Art. 37. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la Comisión Permanente, por sí ó excitada por el Gobierno.

Art. 38. Para la celebración de sesiones extraordinarias se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo y recibirles la protesta prescrita en el art. 30. En seguida se hará la elección de presidente y secretarios del Congreso.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubiesen cerrado las extraordinarias, cesarán éstas, y en aquéllas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 40. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

#### SECCIÓN IV.

##### De las atribuciones del Congreso y Comisión Permanente.

Art. 41. Las atribuciones del Congreso son:

I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos,

II. Establecer los gastos públicos del Estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para satisfacerlas.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades que la ley designe.

V. Aprobar ó reprobado las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

VI. Crear y suprimir empleados públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VII. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.

VIII. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

IX. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

X. Regular los votos emitidos por los partidos para la elección de Gobernador y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

XI. Decidir, conforme á esta Constitución, los empates que en la elección de Gobernador y Magistrados haya entre dos ó más ciudadanos.

XII. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos.

XIII. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la elección. Ésta deberá recaer en uno de los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, previa la designación de ambos candidatos.

XIV. Elegir cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó más igual número de votos, á uno de éstos para que entre á competir en la elección de que habla la fracción anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

XV. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva elección en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el período electoral no esté próximo.

XVI. Solicitar de los Supremos Poderes de la Unión, conforme al art. 29 de la Constitución general, la suspensión de las garantías que ella otorga á los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo á petición del Gobierno, de acuerdo con su consejo, y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Comisión Permanente, ésta, llamando á los diputados existentes en el lugar en que celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberación, podrá hacer la petición antes dicha sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.

XVII. Llamar á los diputados suplentes para que concurran al Congreso, previa calificación del impedimento de los propietarios.

XVIII. Aprobar ó reprobado el nombramiento que haga el Ejecutivo de ministro tesorero, y demás funcionarios que necesiten este requisito.

XIX. Declarar cuándo ha lugar á formar causa á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Consejo de Gobierno, á los Ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren y al Secretario del Despacho y Ministro Tesorero, solamente por los oficiales.

XX. Conceder indultos generales ó particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XXI. Hacer las variaciones que crea convenientes en la división territorial.

XXII. Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen, el derecho de elegir sus jefes y oficiales.

XXIII. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algún arte ó mejora útil.

XXIV. Formar su reglamento interior, compeler á los diputados ausentes para que concurran á las sesiones y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 42. Las atribuciones de la Comisión Permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes.

II. Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el art. 41 frac. XVI, en los términos allí expresados cuando aquel H. Cuerpo esté en receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Circular la convocatoria, si después de tres días de comunicada al Gobierno no lo hubiere éste verificado.

V. Recibir los testimonios de las actas de elección de Gobernador, Magistrados de la Suprema Corte, Jueces de Instancia y diputados al Congreso del Estado para los efectos señalados en esta Constitución.

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior.

VII. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar estos dictámenes el día en que aquellos vuelvan á abrirse.

VIII. Declarar en los recesos del Congreso, si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el art. 41 frac. XIX por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.

IX. Conceder indultos generales y particulares; todo lo que sea de gracia en favor de los habitantes del Estado; y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

## SECCIÓN V.

### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciativa compete.

I. Á los diputados al Congreso del Estado.

II. Al Gobernador del mismo.

III. Á la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.

IV. Al Ministro Tesorero en materia de Hacienda pública.

V. Á los Ayuntamientos para los asuntos de sus respectivas localidades.

VI. Á todos los ciudadanos por conducto de sus diputaciones respectivas.

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comisión desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 46. Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo y en su defecto el Ministro Tesorero.

Art. 48. Ocho días antes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictamen sobre ellos cuatro días después de aquél en que se abrieren las sesiones del segundo período.

Art. 49. Ningún pago será legal si no está incluido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto, pero las que lo tuvieren, no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto, se pasará ésta al Gobernador, firmado por el presidente y secretario para su publicación. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su consejo, en el término de siete días improrrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestan-

do por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusión.

Art. 54. Concluida ésta, se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

## TÍTULO TERCERO.

### DEL PODER EJECUTIVO.

#### SECCIÓN I.

##### Del Gobernador.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el día siguiente á aquél en que se verifique la elección de diputados.

Art. 58. La elección de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.
- III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la elección.

Art. 60. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

- I. Los eclesiásticos.
- II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El día cuatro de Mayo inmediato á la elección entra-